



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 24.2.2010
C(2010)986 final

Asunto: **Ayuda estatal N 684/2009 – España**
 Ayuda en sustitución del suministro gratuito de carbón

Excelentísimo señor Ministro:

1. PROCEDIMIENTO

1. Mediante notificación electrónica de 10 de diciembre de 2009, las autoridades españolas informaron del mencionado régimen de ayudas estatales de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado TFUE)¹.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE AYUDA

2.1. Contexto, principios fundamentales del régimen de ayuda

2. Los mineros del carbón españoles habían tenido históricamente derecho al suministro gratuito de carbón. Así, se aplicaba una normativa de 1973² en la que se establecía que las empresas dedicadas a la minería del carbón tenían que suministrar determinadas cantidades de carbón a sus trabajadores hasta el final de su vida. Desde noviembre hasta marzo los mineros del carbón tenían derecho a recibir gratuitamente 300 kg de carbón al mes y desde abril hasta octubre, 250 kg al mes (3 250 kg de carbón al año en total). Los mineros tenían siempre la opción de recibir una cantidad equivalente en efectivo³.

¹ Con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 87 y 88 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 107 y 108, respectivamente, del TFUE. Los dos conjuntos de disposiciones son, en esencia, idénticos. A efectos de la presente Decisión, las referencias a los artículos 107 y 108 del TFUE deben entenderse como referencias a los artículos 87 y 88, respectivamente, del Tratado CE, cuando proceda.

² Orden de 29 de enero de 1973 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón.

³ Por ejemplo, artículo 129 de la Orden mencionada.

Excmo. Sr. Don Miguel Ángel MORATINOS
Ministro de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia 1
E-28012 MADRID

3. El acuerdo alcanzado en octubre de 1998 entre los sindicatos, las empresas mineras del carbón y el ministerio del ramo seguía los principios establecidos en la antigua normativa. Cuando se celebró este acuerdo, el precio medio del carbón era de unas 10 000 pesetas por tonelada. En este contexto, 3 000 pesetas al mes parecía un pago razonable dentro del plan del vale de carbón. Esto equivale a 18,03 euros al mes o 216,36 euros al año.
4. El Real Decreto 808/2006, de 30 de junio de 2006⁴, sirve de base para la financiación estatal de los pagos mensuales del «vale de carbón» a los antiguos mineros de las empresas mineras privadas que aceptaron la prejubilación en el contexto de las medidas de reestructuración de la industria del carbón. Los pagos se abonan a los prejubilados hasta que alcanzan la edad de la jubilación ordinaria. Este régimen de ayudas fue aprobado mediante la Decisión de la Comisión en el asunto N 352/2006 – España – Ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en el sector del carbón.
5. Las autoridades españolas proyectan introducir ahora un régimen de ayudas suplementario consistente en la financiación estatal del pago de una cantidad única en sustitución del suministro gratuito de carbón en las mismas condiciones entre la edad de la jubilación ordinaria y los 75 años de edad. Por lo tanto, ambos regímenes serán lógicamente complementarios.
6. De este modo, además de la cifra de 216,36⁵ euros anuales durante el período de prejubilación prevista en el Real Decreto 808/2006, de 30 de junio, los antiguos mineros del carbón que hayan aceptado la prejubilación tendrán derecho a cobrar una cantidad por una sola vez, equivalente a 216,36 euros/año por el número de anualidades que les resten entre la edad de jubilación ordinaria y los 75 años de edad.
7. Para calcular el importe de este pago que se efectuará una sola vez, se aplicará una revalorización (incremento) del 2 % anual desde la edad de la jubilación ordinaria hasta la edad de 75 años, y se aplicará una tasa de descuento del 6 % anual desde la fecha de incorporación al plan de prejubilación hasta la edad de 75 años.

2.2. Beneficiarios

8. La ayuda se concederá a las empresas que
 - reciban o hayan recibido ayuda financiera para cubrir pérdidas de producción, según lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón⁶ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento del Carbón»);
 - y cumplan los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento del Carbón, a condición de que sustituyan el vale de carbón por el pago de una cantidad única.
9. Las empresas beneficiarias deberán transferir la ayuda en su totalidad a aquellos de sus empleados que aceptaron la prejubilación durante el período 2006-2010 y que hayan solicitado el pago de una cantidad por una sola vez que sustituya a su derecho a un

⁴ Real Decreto por el que se establece el régimen de ayudas por costes laborales mediante prejubilaciones, destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de racionalización y reestructuración de la actividad de las empresas mineras del carbón.

⁵ Esta es la cantidad anual (como alternativa al suministro gratuito de carbón) que los mineros del carbón tienen derecho a percibir durante su período de empleo activo en empresas mineras del carbón.

⁶ DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.

suministro gratuito de carbón entre la edad de jubilación ordinaria y los 75 años de edad.

2.3. Base jurídica y administración

10. El régimen de ayuda estará regulado por un Real Decreto en el que se establecerán las disposiciones de la ayuda para cubrir costes excepcionales y sustituir el suministro gratuito de carbón (no aprobado todavía).
11. Administrará el régimen el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (en lo sucesivo «el Instituto»). Las autoridades españolas han comunicado a la Comisión que el Instituto se rige por la normativa aplicable a los organismos autónomos de la Administración General del Estado y, en concreto, en materia presupuestaria, económico-financiera, control de la contabilidad, etc., a la Ley General Presupuestaria, Ley General de Subvenciones y cuantas disposiciones emanen de los Poderes del Estado.

2.4. Forma, presupuesto y duración de la ayuda

12. Las ayudas se concederán mediante subvenciones directas.
13. El importe estimado de la ayuda es de 2,75 millones de euros, lo cual corresponde al valor descontado de los pagos que las empresas mineras en cuestión están obligadas a pagar a los mineros del carbón jubilados con arreglo a los acuerdos vigentes con los sindicatos.
14. En el proyecto de Real Decreto se establece que la ayuda se concederá hasta 2012. Sin embargo, la Comisión observa que se incluye la condición de que las ayudas correspondientes a los ejercicios 2011-2012 deberán condicionarse al cumplimiento de la nueva normativa comunitaria y a la observancia de las condiciones y criterios que en ella se establezcan. Por consiguiente, las autoridades españolas limitaron al año 2010 el ámbito de la notificación, que se refiere a los pagos a empresas mineras del carbón efectuados en 2010 correspondientes a antiguos mineros del carbón que se acogieron a la prejubilación en 2006-2009 o vayan a acogerse a ella en 2010.

2.5. Acumulación y uso indebido de la ayuda

15. La Comisión observa que en el proyecto de Real Decreto se establece que la ayuda no puede percibirse junto con ninguna otra ayuda que tenga el mismo fin. Asimismo, se prevén en él normas estrictas para impedir el uso indebido de la ayuda (uso de cuentas corrientes de carácter finalista, amplias obligaciones de información y reintegro con intereses en caso de infracciones).

3. EVALUACIÓN

3.1. Existencia de ayudas de conformidad con el artículo 107, apartado 1, del TFUE

16. Para determinar si el régimen descrito constituye una ayuda a efectos del artículo 107, apartado 1, del TFUE, debe establecerse si favorece a determinadas empresas, si las ayudas son otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, si las medidas en cuestión falsean o amenazan con falsear la competencia y si pueden afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

17. Puesto que el régimen
- está limitado a las empresas carboneras,
 - les permite evitar costes que de otro modo tendrían que soportar en razón de los acuerdos vigentes con los sindicatos,
 - se financia con cargo a los créditos presupuestarios,
 - y amenaza con falsear la competencia (aunque es relativamente limitado, aún existe comercio de carbón dentro de la UE),
- debe ser clasificado como ayuda estatal.

3.2. Legalidad de la ayuda

18. Al notificar esta medida antes de aplicarla, las autoridades españolas han cumplido la obligación impuesta por el artículo 108, apartado 3, del TFUE. Todo pago estará supeditado a la autorización previa por la Comisión de la medida notificada.

3.3. Compatibilidad de la ayuda

19. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento del Carbón, las ayudas estatales concedidas a las empresas que lleven a cabo o hayan llevado a cabo una actividad relacionada con la producción de carbón, a fin de permitirles cubrir los costes que se produzcan o se hayan producido a causa de la racionalización y reestructuración de la industria del carbón no relacionados con la producción corriente podrán considerarse compatibles con el mercado interior si su importe no supera dichos costes.
20. Entre estos costes excepcionales se contemplan, en el apartado 1.e) del anexo del Reglamento del Carbón, los costes derivados de «los suministros gratuitos de carbón a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de reestructuraciones y medidas de racionalización, así como a aquellos que tuvieran derecho a ello antes de la reestructuración».
21. Con arreglo a la información expuesta en el capítulo 2 de la presente Decisión, la Comisión llega a la conclusión de que la financiación estatal que se proporcionará para sustituir el suministro gratuito de carbón por el pago de una cantidad única corresponde a este tipo de costes.
22. La Comisión observa que la limitación de la ayuda al valor descontado de los pagos que las empresas mineras en cuestión están obligadas a pagar a los mineros del carbón jubilados con arreglo a los acuerdos vigentes con los sindicatos garantiza que esta ayuda no exceda de los costes pertinentes, según se exige en el artículo 7 del Reglamento del Carbón. Las empresas mineras del carbón deberán transferir los pagos pertinentes en su totalidad a aquellos de sus antiguos empleados que hayan aceptado la prejubilación y hayan presentado una solicitud de conformidad con el Real Decreto. La Comisión toma nota también de las estrictas normas sobre uso indebido y acumulación de las ayudas incluidas en el proyecto de Real Decreto.
23. La Comisión subraya que el ámbito de aplicación del régimen notificado se limita a las ayudas concedidas en 2010. En caso de que las autoridades españolas tengan planes de prolongar este régimen después de 2010, con o sin modificaciones, notificarán a la Comisión estos planes y no los llevarán a efecto mientras la Comisión no los haya aprobado de conformidad con el artículo 108 del TFUE.

4. DECISIÓN

24. Por consiguiente, la Comisión Europea ha decidido no plantear objeciones al régimen en cuestión, puesto que la ayuda es compatible con el mercado interior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Carbón.

En el supuesto de que la presente carta contenga información confidencial que no deba divulgarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que se acepta la comunicación a terceros y la publicación del texto íntegro de la carta, en la versión lingüística auténtica, en la dirección de Internet: http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_es.htm.

Dicha solicitud deberá ser enviada por correo certificado o por fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Energía y Transportes
Dirección A – Mercado Interior y Desarrollo Sostenible
B - 1049 Bruselas
Fax nº: ++ 32 2 2961242

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente de la Comisión